
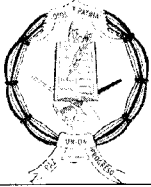
	Alcaldía de <b>Santo Domingo</b> Antioquia		CÓDIGO: E1FO07
		VERSIÓN: 4	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 10/01/2020	
		PÁGINA 1 DE 5		
<b>DECRETO</b>			ESTADO: CONTROLADO	

<b>Decreto No. 046</b>	<b>Fecha: Marzo 24 de 2020</b>
<b>“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA POR EL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA”</b>	
<p>El Alcalde Municipal del Municipio de Santo Domingo Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 315 y 209 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, 1082 de 2015; decreto 417 del 17 de marzo de 2020, Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, Resolución N° 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 440 de 2020, Decreto 2020070001026 y demás normas concordantes, y;</p>	
<b>CONSIDERANDO</b>	
<p>Que la Constitución Política en su artículo 2o. ...<i>Prescribe que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i> ... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares</p>	
<p>Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben <i>“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”</i>.</p>	
<p>Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: <i>“La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”</i>.</p>	
<p>Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.</p>	
<p>Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: <i>“...Ejercer Vigilancia Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”</i>.</p>	
<p>Que la Ley 1751 de 2015 Regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como</p>	

		Alcaldía de <b>Santo Domingo</b> Antioquia		CÓDIGO: E1FO07	
		VERSIÓN: 4		FECHA DE ACTUALIZACIÓN 10/01/2020	
		PÁGINA 2 DE 5		ESTADO: CONTROLADO	
<b>DECRETO</b>					

uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *“propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”* y de actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *“...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*.

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró este 11 de marzo del año 2020, el brote COVID-19 como una **PANDEMIA**, esencialmente por la velocidad de su propagación, y a través de comunicado de prensa anuncio que, a la fecha en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y hasta la fecha se han presentado más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a todos los estados a tomar acciones para activar y ampliar mecanismos de respuesta a emergencias, a la educación de prevención de los riesgos y a aislar, probar, tratar y monitorear, los posibles casos y los confirmados de Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus para todo el país.

Que mediante la Resolución N° 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social modifica los numerales 2.4 y 2.6 de la Resolución N° 385 de 2020.

Que el Decreto 418 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, establece que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 estará en cabeza de los alcaldes, teniendo en cuenta el recientemente declarado Estado de Emergencia en el país.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, los alcaldes cuentan con un poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y Calamidad en los siguientes términos: *“Los gobernadores y **los alcaldes**, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así*

		Alcaldía de <b>Santo Domingo</b> Antioquia		CÓDIGO: E1FO07
		VERSIÓN: 4	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 10/01/2020	
		PÁGINA 3 DE 5		
<b>DECRETO</b>			ESTADO: CONTROLADO	

*mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”*

Que con el fin de garantizar la debida protección de la salud de todos los colombianos, y prevenir la propagación de la pandemia coronavirus (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió la Resolución 453 de 2020, con la que se adoptan medidas de control sanitario y clausura temporalmente establecimientos de ocio, diversión, baile, azar y entretenimiento.


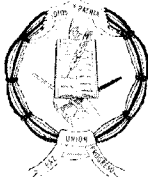
Que el Gobierno Nacional el 22 de marzo libró el Decreto 457 de 2020 “Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

Que el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012 prescribe: **“Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.**

Que la declaratoria de calamidad pública procede en los siguientes casos: “1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas; 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños; Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica; 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse de conformidad con lo anterior, se hace necesario adoptar medidas en materia de salubridad pública en el municipio de Santo Domingo para así prevenir se propague la pandemia del COVID 19 y proteger la población dominicana; 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia. 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta. 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.”

Que el artículo 60 de la Ley 1523 de 2012 señala: “Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.” **Parágrafo 2º.** El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

		Alcaldía de <b>Santo Domingo</b> Antioquia		CÓDIGO: E1FO07		
				VERSIÓN: 4	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 10/01/2020	
		<b>DECRETO</b>		PÁGINA 4 DE 5		ESTADO: CONTROLADO

cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.”

Que el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 en su párrafo prescribe “Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.”

Que el Parágrafo del artículo 64 ibidem establece que el término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública;

Que el día 24 de marzo de 2020 según el acta Nro. 04 del Comité de Gestión del riesgo municipal se determina y aprueba la necesidad de declarar la calamidad pública en el Municipio de Santo Domingo;

Que por lo anteriormente expuesto, el alcalde del municipio de Santo Domingo Antioquia;

**DECRETA:**


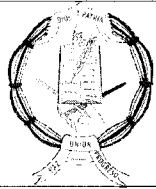
**ARTÍCULO PRIMERO: DELARAR CALAMIDAD PÚBLICA** en el Municipio de Santo Domingo Antioquia, a partir de la fecha y hasta el 30 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, con el objeto de ejecutar acciones de respuesta a la población Dominicana con la propagación del virus Covid-19.

**PARÁGRAFO.** La declaratoria podrá finalizar antes de la fecha o extenderse posterior a la fecha, siempre y cuando, desaparezcan las o se extiendan las causas que dieron origen ella, esta declaratoria es para el control y contención del contagio del virus COVID-19 (Coronavirus).

**ARTICULO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas de parte de la administración municipal, celébrense los contratos necesarios que permitan atender el control, atención y contención del contagio del virus COVID-19 (Coronavirus).

**ARTICULO TERCERO:** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la declaratorio de urgencia manifiesta en el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, se enviarán a la Contraloría Departamental para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 43 de la ley 80 de 1993.


**ARTICULO CUARTO.** . El presente decreto rige a partir de su expedición.

		Alcaldía de <b>Santo Domingo</b> Antioquia		CÓDIGO: E1F007
		VERSIÓN: 4	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 10/01/2020	
	<b>DECRETO</b>		PÁGINA 5 DE 5	

Dada en el Municipio de Santo Domingo Antioquia, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

Alcalde Municipal \_\_\_\_\_

**MARIO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ**

Proyectó:  Martha Lina Toro Álvarez  
 Elaboró:  
 Revisó: